

SAP de Bizkaia de 2 de julio de 2001

En Bilbao, a dos de julio de dos mil uno.

Vistos por la Sección 5ª de esta Audiencia Provincial en grado de apelación, los presentes autos de JUICIO DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA Nº 395 DE 1998 SOBRE NULIDAD DE COMPRAVENTE Y OTROS EXTREMOS seguidos en primera instancia ante el Juzgado de Primera Instancia nº cuatro de Barakaldo y del que son partes como demandantes D. Álvaro, D. Jose Ramón, Dª Rocío Y Dª Carmela ; Dª Verónica Y D. Mauricio Y Dª Leonor representados por la Procuradora Dª Maria Teresa Lapresa Villandiego y diritidos por la Letrada Dª Pilar Lejarreta Cortajarena y como demandados D. Bernardo Y Dª Edurne representados pr la Procurador Dª Maria Larraquitu Concepción y dirigidos por el Letrado D. Juan Carlos Martinez Llamazares siendo Ponente en esta instancia la Ilma. Sra. Magistrada Dª Mª ELISABETH HUERTA SANCHEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

Se dan por reproducidos los antecedentes de la sentencia apelada.

PRIMERO.- Por el juzgador de primea instancia se dictó con fecha 25 de octubre de 1999 sentencia, cuya parte dispositiva dice literalmente: "FALLO: que desestimando la demanda formulada por la Procuradora Sra. Lapresa Villandiego en nombre y representación de Dña. Leonor, Dña. Verónica, Dña. Carmela, D. Álvaro, D. Mauricio, D. Jose Ramón Y Dña. Rocío contra Dña. Edurne, no ha lugar a declarar la nulidad de la compra-venta de 6 de Mayo de 1.994 otorgada por D. Juan Pedro a favor de su hijo D. Bernardo, y en su consecuencia debo absolver y absuelvo a la demandada de todos los pedimentos expresados en su contra por la actora en su demanda, imponiendo a los demandantes el pago de las costas procesales causadas en este juicio".

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuesto recurso de apelación por la representación de D. Alvaro ; D. Jose Ramón ; Dª Rocío ; Dª Carmela : Dª Verónica ; D. Mauricio y Dª Leonor y admitido dicho recurso en ambos efectos se elevaron los autos a esta Audiencia, previo emplazamiento de las partes.

Personado en tiempo y forma el apelante, se formó el rollo y personada también la parte apelada, se siguió este recurso por sus trámites.

TERCERO.- En el acto de la vista por la parte apelante se solicitó la estimación del recurso y la revocación de la sentencia y que se dicte nueva resolución por la que estimando la demanda, se acojan los pedimentos expuestos en el suplico de la misma, con imposición de costas a la parte demandada.

La parte recurrida solicitó la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida con imposición de las costas de estaalzada a la parte recurrente.

CUARTO.- En la tramitación de estos autos en ambas instancias, se han observado la formalidades y términos legales, salvo el del plazo para dictar sentencia por la acumulación de asuntos de preferida resolución y la baja por intervención quirúrgica de la Magistrada Ponente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Frente a la sentencia recurrida que desestimaba la demanda interpuesta se alza la representación de los actores en solicitud de que se revoque dicha resolución y se estimen en su lugar todos los pedimentos de la demanda, al ser la compraventa nula de pleno derecho por falta de consentimiento de la esposa, que era necesario al ser aplicable el Fuero de Vizcaya de 1526, mientras que la comunicación foral empieza en el momento de la celebración del matrimonio, aunque sus efectos se propaguen hasta después del fallecimiento del cónyuge premuerto.

SEGUNDO.- La representación de D. Álvaro, D. José Ramón, D^a Rocío y D^a Carmela, D^a Verónica y D. Mauricio y D^a Leonor, hijos de D. Armando, D^a Antonieta y D^a Mariana, y nietos de D^a Clara, demandan a D. Bernardo y a su esposa D^a Edurne, que sustituyo a su esposo a su fallecimiento en solicitud de que se declare la nulidad de pleno derecho de la compraventa efectuada el día 6 de mayo de 1.994 por D. Juan Pedro, esposo de D^a Dolores, en favor de su hijo D. Bernardo, estimando que dicha compraventa era nula de pleno derecho por no haber contado con el consentimiento de la esposa del transmitente, que era imprescindible por afectar a bienes sometidos a la Comunicación foral y que procedían del tronco de su esposa.

Parte, por lo tanto, la demanda, de un presupuesto básico cual es que en el momento de contraer matrimonio en el año 1912, concretamente el día 30 de mayo de dicho año en Abanto, D. Juan Pedro, tenía ya la vecindad civil aforada, siendo dicho extremo fundamental para resolver las cuestiones planteadas en la litis, toda vez que la parte demandada al contestar a la demanda sostuvo que no estaba acreditada la condición de vizcaíno infanzón de D. Juan Pedro, por lo que en aplicación del artículo 15,5 original del Código Civil y 15,6 del actual, en caso duda prevalece la vecindad civil del lugar de nacimiento, esto es, la civil común, al haber nacido en la localidad de Becerreá, en la provincia de Lugo.

Pues bien, a la vista de las respectivas posiciones de las partes y del resultado de las pruebas practicadas, la Sala coincide plenamente con la Juzgadora a quo en que deben desestimarse las pretensiones de los actores porque no consta acreditado que al tiempo de contraer matrimonio D. Juan Pedro hubiera adquirido ya la condición de vizcaíno infanzón, como sostiene la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba sobre este extremo tan esencial para la resolución de las cuestiones planteadas en la litis.

En efecto, la parte actora se ha limitado a afirmar que al momento de contraer matrimonio D. Juan Pedro con D^a Dolores en el año 1912 ya era vizcaíno infanzón, por lo que el régimen matrimonial aplicable era el de la Comunicación foral de bienes, pero dicha afirmación carece de toda probatura fáctica, pues en rigor, ninguna prueba relevante se ha practicado para demostrarlo, pues tan solo se cuenta con el dato de que

el esposo de D^a Dolores había nacido en Becerrea, pueblo sito en la provincia de Lugo en el año 1983, desconociéndose en que momento anterior a su matrimonio pudo ir a residir al municipio de Abanto, pues

no se han aportado ni certificados de empadronamiento ni certificados literales de matrimonio o de defunción, no hay datos sobre el tiempo que podía llevar trabajando allí, fecha de su llegada o cualquier otro documento que pudiera aportar alguna pista para poder establecer que D. Juan Pedro llevara residiendo al menos diez años en territorio aforado, según exigía el Código Civil en su artículo 14, vigente en aquella época, no pudiendo por lo demás, afectar a lo dicho el que en su testamento de fecha 2 de octubre de 1953 D. Juan Pedro, según refleja el documento n^o catorce de los acompañados a la demanda, declarase estar sujeto a la legislación especial de Vizcaya, por su residencia, porque dicho reconocimiento de vecindad civil se hizo a los efectos de expresar sus últimas voluntades, pero evidentemente no permite establecer que dicha vecindad civil aforada la ostentase cuarenta años atrás, cuando contrajo matrimonio, siendo perfectamente factible legalmente el que su matrimonio estuviera sometido al Código Civil y su sucesión a la legislación foral vizcaína, por haber adquirido posteriormente la condición de vizcaíno infanzón, al regirse la sucesión por causa de muerte por la Ley personal determinada por la vecindad civil (art. 16 en relación con el artículo 9,8 del Código Civil), careciendo por lo demás, de trascendencia alguna el que los documentos n^{os} tres, cuatro y cinco acompañados a la demanda, de fechas 19 de mayo de 1933, 23 de noviembre de 1924 y 5 de febrero de 1928 se hiciera constar que D. Juan Pedro era vecino de Abanto y Ciervana, porque ello no significa que tuviera la vecindad civil foral pero mucho menos que la ostentase al tiempo de casarse con D^a Dolores.

Hay por último un dato importante y es que en la escritura pública de fecha 6 de mayo de 1944, cuya nulidad se pretende, obrante a los folios 101 y siguientes, se hacía constar que D. Juan Pedro se encontraba casado al tiempo del otorgamiento con D^a Dolores, y sin embargo, ni el Sr. Notario Autorizante ni tampoco el Sr. Registrador de la propiedad pusieran obstáculo alguno al otorgamiento de dicha compraventa, lo que resulta indicativo, al menos con carácter de principio de prueba de que el régimen económico matrimonial por el que se regía el matrimonio era el de gananciales, permitiendo entonces el Código Civil la disposición de los bienes pertenecientes a la sociedad de gananciales sin el consentimiento de su esposa (artículos 1407 y 1413 vigentes del Código Civil en año 1944), sin que deba olvidarse, por otra parte, que entre el otorgamiento de la compraventa en favor de uno solo de los hijos del matrimonio en el mes de mayo de 1944 y el fallecimiento de D^a Dolores el día 22 de julio de 1948, transcurrieron mas de cuatro años en los que ésta no manifestó oposición alguna a dicha compraventa, sin que haya constancia, por lo demás como consecuencia de la inactividad probatoria de la parte demandante, de cual pudo ser la suerte que corrió la demanda de divorcio canónico que D^a Dolores había interpuesto contra su esposo el día 11 de octubre de 1943, según refleja el documento n^o once de los acompañados a la demanda.

Por todo lo dicho y no habiéndose desvirtuado la fundamentación de la resolución recurrida que expresamente se acepta por la Sala, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus parte la resolución recurrida.

TERCERO.- En cuanto a las costas de esta segunda instancia, procede su imposición al apelante a tenor de lo dispuesto en el vigente artículo 710 párrafo 2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

VISTOS los preceptos legales citados en esta sentencia y en la apelada, y demás pertinentes y de general aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. Álvaro, D. José Ramón, D^a Rocío y D^a Carmela y D^a Verónica y D. Mauricio y D^a Leonor contra la sentencia dictada el día 25 de octubre de 1999 por la Ilma. Sra. Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº cuatro de Barakaldo en el Juicio declarativo de menor cuantía nº 395 de 1.998, del que dimana el presente rollo, debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS dicha resolución, todo ello con expresa imposición a los apelantes de las costas devengadas en esta segunda instancia.

Devuélvase los autos al Juzgado del que proceden con testimonio de esta sentencia, para su cumplimiento,

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación el rollo, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario certifico.